

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200002700
AUTO #1144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Precisar que el Juez Comisionado es quien tiene las facultades para las diligencias dirigidas a consumir el secuentro del vehículo de placas EFT313, conforme al auto que decretó la comisión.

2. Respecto de las peticiones del demandado:

i) antes de proceder a decretar medidas cautelares de embargo de bienes, se dispuso verificar si el demandado era asalariado; como se expresó que no lo era, se procedió a decretar las medidas por la parte demandante, cuya procedencia se estudió y se decidió en auto del 8 de septiembre de 2020; allí al referirse al inmueble de matrícula 370-26666 se dispuso la cautela sobre **“los derechos que el demandado tiene sobre el inmueble”**, por lo que no es cierto que se embargaron derechos de terceros. El fin de las cautelas es garantizar el pago de la obligación, que desde el madamamiento de pago del 24 de febrero de 2020, no consta aquí que haya cubierto el demandado.

ii) no hay lugar tampoco a aplicar la restricción del artículo 599 del CG.P., pues aunque se conoce el valor del crédito por estar aprobado, no el avalúo de los bienes que se están embargando, de manera que sigue siendo viable perseguirlos, como manera de obtener el pago de las acreencias decididas en sentencia del 2 de septiembre de 2021.

iii) aclarar al demandado que el proceso tiene sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que no tiene lugar la aplicación de la norma del artículo 599 ibidem sobre caución, sin perjuicio de que en su momento el demandado acuda a la reducción de embargos que prevé el artículo 600 ibidem.

iv) la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas EFT313, fue atendida por la Secretaría de Tránsito como consta en el folio 120, que indicó que era de propiedad del demandado, por lo que si aquel no es el propietario, puede allegar certificación en tal sentido, momento en el cual se adoptarán las determinaciones pertinentes. Para esclarecer el asunto y adoptar las decisiones que pudieran corresponder a este despacho se libraré oficio a la empresa VEHIGRUPO SAS, para que remita información sobre la existencia y vigencia de la prenda en su favor sobre el indicado automotor. Líbrese oficio.

3. Revisada la actuación, se evidencia que sí se presentó la liquidación por la parte demandante el 13 de octubre de 2021, a través del correo electrónico del despacho, de la misma se corrió traslado No. 30 del 19 de octubre de 2021, todo a través del micositio del despacho en la página web de la Rama Judicial, como corresponde conforme al decreto 806 de 2020. La misma será incorporada al expediente físico, sin que ello implique irregularidad alguna frente a la publicidad que se dio a través del medio electrónico indicado. Además, el auto aprobatorio de la liquidación del crédito se notificó también por estado electrónico del 8 de noviembre de 2021, por lo que está en firme.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ